

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL DIA LUNES 20 DE JULIO DE 2015**

Se inició la sesión a las 13:12 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes; del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Hernán Viguera.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA LUNES 13 DE JULIO DE 2015.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 13 de julio de 2015 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

El Presidente informó al Consejo:

- i) Que, el miércoles 15 de julio de 2015, participó en el ‘Seminario Nacional de Capacitación en TV Digital y Universidades del Estado’, organizado por UESTV y la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Asistieron el Subsecretario de la cartera, señor Pedro Huichalaf, y el Rector de la Universidad de Santiago, señor Juan Manuel Zolezzi. Por el CNTV intervinieron su Presidente y Manuel Cruz, quien hizo una presentación sobre las concesiones para la TVDT.
- ii) Que, el miércoles 15 de julio de 2015, asistió a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, donde se discutió la modificación al régimen de probidad aplicable al Consejo Nacional de Televisión. El proyecto de probidad aplicable al Consejo fue aprobado por 9 votos y una abstención.
- iii) Que, el viernes 17 de julio de 2015, visitó el canal comunitario de La Legua, con el objeto de dar a conocer, en una entrevista televisiva, aspectos de la nueva Ley de Televisión Digital. Asimismo, fue recibido en San Ramón por el Alcalde Miguel Ángel Aguilera, con quien visitó el canal 3 de esa comuna.
- iv) Que, con el objeto de adelantar la confección del Presupuesto 2016 institucional, se celebrarán en el día de hoy sendas reuniones en la SEGEOB y el martes 21 del corriente, en la Dipres.
- v) Que, el día 21 de julio de 2015, asistirá a la Cuenta Pública de la Cámara de Diputados y el Senado.

vi) Que, el CNTV ha sido citado a la sesión de la Comisión Mixta de Presupuesto, el día lunes 3 de agosto de 2015, de 16:30 a 17:30 horas.

**3. ABSUELVE A VTR COMUNICACIONES SpA DEL CARGO FORMULADO EN SU CONTRA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2015, DE LA PELÍCULA “EL VENGADOR DEL FUTURO” (INFORME DE CASO P13-15-865-VTR).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P-13-15-865-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 15 de junio de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe de caso, se acordó formular a VTR Comunicaciones SpA cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “TCM”, de la película “El Vengador del Futuro”, el día 13 de marzo de 2015, a partir de las 20:32 Hrs.; esto es, en horario para todo espectador, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°381, de 24 de junio de 2015, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1493, la permisionaria señala:
  - *Adriana Puelma Loyola, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 381, de 24 de junio de 2015 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Especiales”), al exhibir a través de la señal “TCM” la película “El Vengador del Futuro”, al CNTV respetuosamente digo:*
  - *En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:*

- **-I- Antecedentes**
- Con fecha 24 de junio de 2015, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 381, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal TCM, de la película “El Vengador del Futuro” (en adelante también la “película”), en horario para todo espectador.
- En el filme, según se sostiene, se mostrarían contenidos “que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil”, habiendo sido por esta razón calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”. El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-15-865-VTR, en adelante el “Informe”) indica que se encuentran en el filme “escenas de violencia explícita que justifican su calificación cinematográfica”, y que su exhibición en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.
- **-II- La película fue objeto de edición por el programador, con el fin de eliminar aquellas escenas relacionadas con violencia, contenido sexual y desnudez**
- Hago presente a este H. Consejo que la versión de la película que fuera emitida el 13 de marzo de 2015 no era idéntica a la original que fuese previamente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Ello porque se emitió una versión editada por el programador, para adecuar de manera mejor posible la película a su exhibición en horario de todo espectador. Para ello, se omitieron aquellas escenas que no eran calificadas para todo espectador, de la forma en que se muestra en la siguiente tabla. Dichas escenas dicen relación con escenas de violencia, contenido sexual y desnudez.

Time code Master	Notas de edición
01:03:43.19	Se editó desnudez
01:04:37.21	Se editó desnudez
01:05:17.18	Se editó contenido sexual y desnudez
01:22:11.25	Se editó violencia

01:22:27.03	Se editó violencia
01:22:27.12	Se editó violencia
01:22:28.16	Se editó violencia
01:22:29.23	Se editó violencia
01:25:41.20	Se editó violencia
01:25:47.26	Se editó violencia
01:30:37.03	Se editó violencia
01:30:38.22	Se editó violencia
01:30:40.02	Se editó violencia
01:30:42.09	Se editó violencia
01:30:42.27	Se editó violencia
01:30:43.18	Se editó violencia
01:30:46.25	Se editó violencia
01:30:47.11	Se editó violencia
01:30:48.17	Se editó violencia
01:30:51.17	Se editó violencia
01:30:54.02	Se editó violencia
01:30:58.00	Se editó violencia
01:31:02.05	Se editó violencia
01:31:04.23	Se editó violencia
01:55:09.15	Se editó contenido sexual
01:55:12.16	Se editó desnudez.
01:55:14.17	Se editó desnudez.
01:55:17.01	Se editó desnudez.
01:59:09.27	Se editó contenido sexual y desnudez
01:59:13.29	Se editó contenido sexual

01:59:16.10	Se editó contenido sexual y desnudez
02:05:07.29	Se editó violencia
02:05:09.14	Se editó violencia
02:05:15.02	Se editó violencia
02:06:40.07	Se editó violencia
02:06:41.25	Se editó violencia
02:07:46.18	Se editó violencia
02:08:40.19	Se editó violencia
02:12:19.07	Se editó desnudez
02:12:25.07	Se editó desnudez
02:12:28.10	Se editó violencia
02:12:28.26	Se editó violencia
02:12:41.08	Se editó violencia
02:12:49.09	Se editó violencia
02:13:02.12	Se editó violencia
02:13:04.07	Se editó violencia
02:13:10.17	Se editó violencia
02:22:24.27	Se editó violencia
02:23:23.06	Se editó violencia
02:23:37.07	Se editó violencia
02:23:39.07	Se editó violencia
02:23:51.01	Se editó violencia
02:23:58.04	Se editó violencia
02:23:59.27	Se editó violencia
02:29:40.03	Se editó violencia
02:29:41.03	Se editó violencia

02:29:43.24	Se editó violencia
02:30:09.03	Se editó violencia
02:33:32.02	Se editó violencia
02:34:22.09	Se editó violencia
02:37:43.17	Se editó violencia
02:39:16.28	Se editó violencia
02:39:18.02	Se editó violencia
02:39:19.19	Se editó violencia
02:40:52.16	Se editó violencia
02:42:56.19	Se editó violencia
02:43:26.24	Se editó violencia
02:43:36.09	Se editó violencia
02:44:38.24	Se editó violencia

- *En definitiva, la película emitida corresponde a una versión previamente editada y diferente de aquella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en donde precisamente se eliminaron aquellos contenidos que el Informe sindical como inapropiados para un visionado infantil. De esta forma, malamente se pudo haber infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ya que la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no pudo verse afectada al haberse eliminado de la emisión estos contenidos por parte del programador.*
- **-III- La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo**
- *Mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.*

- *Así, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:*
- *"[n]o es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia"*
- *Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:*
- *VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR ([www.vtr.com](http://www.vtr.com)); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.*
- *Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.*
- *El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.*
- *VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>*
- *Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.*

- *En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película "El Vengador del Futuro", a través de la señal TCM. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos "circuitos de canales", pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.*
- *En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.*
- *VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecúe a lo exigido por el H. Consejo.*
- ***-IV- Los índices de audiencia de la película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil***
- *Por otro lado, y aún cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 1° de las Normas Especiales que se estima infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que los índices de audiencia desglosados por rango etario dan cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal TCM, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.*



- *Audiencia de la película "El Vengador del Futuro", exhibida el 13 de marzo de 2015 a las 20:32 horas por la señal TCM*

Película		Canal	Período	Inicio	Final	Individuos Con Cable
El Vengador del Futuro		TCM	13-03-2015	20:20	22:30	0,082
4 a 12 Con Cable	13 a 17 Con Cable	18 a 24 Con Cable	25 a 34 Con Cable	35 a 49 Con Cable	50 a 64 Con Cable	65 a 99 Con Cable
0,112	0,111	0,077	0,018	0,113	0,094	0,048

- *POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 1° de las Normas Especiales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,*
- *AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante, resulta necesario dejar consignado que, la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales; resultando, en consecuencia, improcedente la pretensión de la permisionaria en cuanto trasladar dicha responsabilidad a los usuarios;

**SEGUNDO:** Que, en línea con lo razonado previamente, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en "*horario para todo espectador*", sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren

a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, careciendo de relevancia, para tal efecto, el hecho de haberse editado la película en cuestión como alega la permisionaria en sus descargos;

**TERCERO:** Que, habiendo sido expresado cuanto ha quedado consignado en los Considerandos anteriores y sin perjuicio de todo ello, se declara que, en el caso de la especie no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la permisionaria, en atención a que, consultado que fuera el Consejo de Calificación Cinematográfica, respecto de la calificación de la película “El Vengador del Futuro”, éste, en respuesta electrónica fechada 29 de mayo de 2015, a través de don German Alfonso Herrera Carrasco, indicó que la película habría sido calificada durante el mes de julio de 1990, como para mayores de 18 años, pero que no contarían con registros fidedignos suficientes para dar cuenta de dicha situación; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los miembros presentes, compuesta por su Presidente, Oscar Reyes, y los Consejeros Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, acordó absolver a VTR Comunicaciones SpA del cargo formulado, de haber infringido, supuestamente, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “TCM”, de la película “El Vengador del Futuro”, el día 13 de marzo de 2015, a partir de las 20:32 Hrs.; y archivar los antecedentes. Se previene que las Consejeras María Elena Hermosilla y María de los Angeles Covarrubias fueron del parecer de sancionar a la permisionaria e imponerle una multa de 100 (Cien) Unidades Tributarias Mensuales; que el Consejero Roberto Guerrero fue del parecer de sancionar a la permisionaria e imponerle una multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales y que la Consejera Esperanza Silva fue del parecer de sancionar a la permisionaria e imponerle la sanción de amonestación.

4. **ABSUELVE A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA DEL CARGO FORMULADO EN SU CONTRA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “TCM”, EL DIA 13 DE MARZO DE 2015, DE LA PELICULA “EL VENGADOR DEL FUTURO” (INFORME DE CASO P13-15-866-DIRECTV).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-866-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 15 de junio de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe de caso, se acordó formular a DirecTV Chile Televisión Limitada cargo por infracción al artículo 1°

de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “TCM” de la película “El Vengador del Futuro”, el día 13 de marzo de 2015, a partir de las 20:34 horas; esto es, en horario para todo espectador, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°382, de 24 de junio de 2015, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, en su escrito de descargos, Ingreso CNTV N°1455/2015 la permisionaria señala:

- *Gianpaolo Peirano Bustos, Director Legal de DIRECTV Chile Televisión Limitada, vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 382 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película “El Vengador del Futuro” el día 13 de marzo de 2015, a las 20:34 hrs., por la señal “TCM”, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.*
- *Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-15-866-DirectTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que uno de los bienes jurídicamente tutelados sería el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, el cual no se habría respetado por la exhibición de la película en cuestión.*
- *Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:*
- *Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada (“DIRECTV”), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película “El Vengador del Futuro” no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de*

*televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.*

- *En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.*
- *El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.*
- *De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*
- *Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.*

- *En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de **control parental** integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta **gratuita en todos los planes de DIRECTV**, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.*
- *En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.*
- *De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.*
- *De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.*
- *Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.*

- *Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.*
- *Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y según lo informado por el programador de contenido “Turner”, del cual forma parte el canal “TCM”, la película en cuestión, “El Vengador del Futuro”, se emitió editada según la política y parámetros habituales de la señal, para el horario apto para todo público, eliminando el programador determinado contenido del material en cada toma para su exhibición en dicho horario. Lo anterior, consta en los siguientes documentos adjuntos, proporcionado por el programador de contenido, en los cuales se acredita que se minimizó el contenido violento de las cuatro escenas detalladas en el considerando tercero del oficio ordinario N° 382 del Consejo Nacional de Televisión, eliminando algunas tomas y acortando otras.*
- *Es importante destacar que la gran mayoría de los contenidos de los canales de entretenimiento general, y dentro de ellos “TCM”, llevan la calificación R (restricted o restringido) en el sistema de MPAA (Motion Picture Association of America o Asociación Cinematográfica de América) utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que en primer lugar apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que eliminen o minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición. En ambos casos se consideró por el programador de contenido, que era posible minimizar el contenido conflictivo y se procedió a la creación de la versión editada para su exhibición en horario apto para todo público.*
- *Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante, resulta necesario dejar consignado que, la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo,

toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la pretensión de la permisionaria en cuanto trasladar dicha responsabilidad a los usuarios;

**SEGUNDO:** Que, en línea con lo razonado previamente, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en *“horario para todo espectador”*, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, careciendo de relevancia el hecho de haberse editado la película en cuestión como alega la permisionaria en sus descargos;

**TERCERO:** Que, habiendo sido expresado cuanto ha quedado consignado en los considerandos anteriores y sin perjuicio de todo ello, se declara que, en el caso de la especie no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la permisionaria, en atención a que, consultado el Consejo de Calificación Cinematográfica, respecto de la calificación de la película *“El Vengador del Futuro”*, éste, en respuesta electrónica fechada 29 de mayo de 2015, a través de don German Alfonso Herrera Carrasco, indicó que la película habría sido calificada durante el mes de julio de 1990, como para mayores de 18 años, pero que no contarían con registros fidedignos suficientes para dar cuenta de esto último; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los miembros presentes, compuesta por su Presidente, Oscar Reyes, y de los Consejeros Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, acordó absolver a DirecTV Chile Televisión Limitada del cargo formulado, de haber infringido, supuestamente, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal *“TCM”*, de la película *“El Vengador del Futuro”*, el día 13 de marzo de 2015, a partir de las 20:34 Hrs.; y archivar los antecedentes. Se previene que las Consejeras María Elena Hermosilla y María de los Angeles Covarrubias fueron del parecer de sancionar a la permisionaria e imponerle una multa de 100 (Cien) Unidades Tributarias Mensuales; que el Consejero Roberto Guerrero fue del parecer de sancionar a la permisionaria e imponerle una multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales; y que la Consejera Esperanza Silva fue del parecer de sancionar a la permisionaria e imponerle la sanción de amonestación.

5. ABSUELVE A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. DEL CARGO CONTRA EL FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “TCM”, EL DIA 13 DE MARZO DE 2015, DE LA PELICULA “EL VENGADOR DEL FUTURO” (INFORME DE CASO P13-15-867-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P-13-15-867-Telefónica, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 15 de junio de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe de caso, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “TCM”, de la película “El Vengador del Futuro”, el día 13 de marzo de 2015, a partir de las 20:34 Hrs.; esto es, en horario para todo espectador, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°383, de 24 de junio de 2015, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1458, la permisionaria señala:
  - *Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación convencional de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, "TEC"), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro telecomunicaciones, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N° 383, de fecha 24 de junio de 2015, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:*
  - *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley N° 18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N° 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), mediante Oficio Ord. N° 383, de fecha 24 de junio de 2015 ("Ord. N°383/2015" o "cargo impugnado"), solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.*



- *El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal "TCM", la película "El vengador del futuro", el día 13 de marzo de 2015, en "horario para todo espectador" no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.*
- *Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:*
- *1. Los cargos son infundados e injustos: 1.1.- La película fue previamente editada, de acuerdo de acuerdo a los parámetros habituales de la señal para dicho horario. 1.2.- TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa). 1.3.- Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. 1.4.- Las restricciones horarias no son aplicables a los permisionarios de televisión satelital. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*
- *2. Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).*
- *3. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.*
- *Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurrir los cargos impugnados.*
- *I. ANTECEDENTES GENERALES.*
- *Mediante Oficio Ordinario N° 383, de 24 de junio de 2015, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película "El vengador del futuro".*
- *El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal "TCM", el día 13 de marzo de 2015, en "horario para todo espectador" no obstante*

su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:

- "El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S.A., por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal TCM, el día 13 de marzo de 2015, de la película "El vengador del futuro", en horario para todo espectador, no obstante su calificación como para mayores de 18 años...".
- II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.
  - 1. Los cargos formulados son infundados e injustos.
    - Se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos. Lo anterior, fundado en que:
      - 1.1.- La película fue previamente editada, de acuerdo de acuerdo a los parámetros de la señal para dicho horario.
      - 1.2.- TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa).
      - 1.3.- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.
      - 1.4.- Las restricciones horarias no son aplicables a los permisionarios de televisión satelital.
    - Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto
      - 1.1.- La película fue previamente editada, de acuerdo a los parámetros de la señal para dicho horario.
      - De acuerdo a lo informado por la señal TCM, administrada en Chile por Turner International Chile, podemos señalar:
        - En efecto, se emitió la película El vengador del futuro el día 13 de marzo de 2015.
        - Sin embargo, se emitió una versión editada de la película; en concreto, los planos que se editaron de la versión original fueron (el contenido objetado por el informe del CNTV está resaltado en amarillo):

<b>Título:</b>	<b>EL VENGADOR DEL FUTURO</b>
<b>Versión de aire: TCM</b>	
<b>Timecode Master</b>	<b>Notas de edición</b>
01:03:43.19	Se editó desnudez
01:04:37.21	Se editó desnudez
01:05:17.18	Se editó contenido sexual y desnudez
01:22:11.25	Se editó violencia
01:22:27.03	Se editó violencia
01:22:27.12	Se editó violencia
01:22:28.16	Se editó violencia
01:22:29.23	Se editó violencia
01:25:41.20	Se editó violencia
01:25:47.26	Se editó violencia
01:30:37.03	Se editó violencia
01:30:38.22	Se editó violencia
01:30:40.02	Se editó violencia
01:30:42.09	Se editó violencia
01:30:42.27	Se editó violencia
01:30:43.18	Se editó violencia
01:30:46.25	Se editó violencia
01:30:47.11	Se editó violencia
01:30:48.17	Se editó violencia
01:30:51.17	Se editó violencia
01:30:54.02	Se editó violencia
01:30:58.00	Se editó violencia
01:31:02.05	Se editó violencia
01:31:04.23	Se editó violencia
01:55:09.15	Se editó contenido sexual
01:55:12.16	Se editó desnudez.
01:55:14.17	Se editó desnudez.
01:55:17.01	Se editó desnudez.
01:59:09.27	Se editó contenido sexual y desnudez
01:59:13.29	Se editó contenido sexual
01:59:16.10	Se editó contenido sexual y desnudez
02:05:07.29	Se editó violencia
02:05:09.14	Se editó violencia
02:05:15.02	Se editó violencia
02:06:40.07	Se editó violencia
02:06:41.25	Se editó violencia
02:07:46.18	Se editó violencia
02:08:40.19	Se editó violencia
02:12:19.07	Se editó desnudez
02:12:25.07	Se editó desnudez
02:12:28.10	Se editó violencia
02:12:28.26	Se editó violencia
02:12:41.08	Se editó violencia
02:12:49.09	Se editó violencia
02:13:02.12	Se editó violencia
02:13:04.07	Se editó violencia
02:13:10.17	Se editó violencia
02:22:24.27	Se editó violencia
02:23:23.06	Se editó violencia
02:23:37.07	Se editó violencia
02:23:39.07	Se editó violencia
02:23:51.01	Se editó violencia
02:23:58.04	Se editó violencia
02:23:59.27	Se editó violencia
02:29:40.03	Se editó violencia
02:29:41.03	Se editó violencia
02:29:43.24	Se editó violencia
02:30:09.03	Se editó violencia
02:33:32.02	Se editó violencia
02:34:22.09	Se editó violencia
02:37:43.17	Se editó violencia
02:39:16.28	Se editó violencia
02:39:18.02	Se editó violencia
02:39:19.19	Se editó violencia
02:40:52.16	Se editó violencia
02:42:56.19	Se editó violencia
02:43:26.24	Se editó violencia
02:43:36.09	Se editó violencia
02:44:38.24	Se editó violencia

- *Aclaración: las referencias temporales señaladas en el archivo corresponden al time code del master visualizado, mientras que las que vemos en las notificaciones corresponden a horario de emisión, por lo que nunca va a haber coincidencia.*
- *El contenido fue editado, de manera de minimizar los planos, de la siguiente forma:*
- *3.a. Escena: (21:44.22) Quad es visitado por su esposa Lori y el doctor Edgemar, le explican que su vida ha sido una mentira, Quaid da muerte al doctor con un balazo en la frente, Quaid es reducido por policías de Marte, Lori se suma a esa agresión con golpes de pie en el rostro y en los genitales, Melina viene al rescate, ametralla a los captores de Quaid, lucha con Lori, ambas mujeres se golpean de puños y pies, Lori extrae un cuchillo para matar a Melina, Quaid:*
- *Se acortó el final de la toma en que la bala le da en la cabeza y sale un gran chorro de sangre para evitar que se vean ambas cosas.*
- *Se eliminó un plano cerrado en el que se ve un primer plano del hombre cayendo hacia atrás y la herida de bala es más visible.*
- *Se acortó un plano americano de la víctima ya en el suelo en el que la herida es menos visible.*
- *Se eliminaron tomas en las que se ve cómo algunos de los agentes de Marte reciben impactos de bala y hay salpicaduras de sangre.*
- *Se acortaron dos tomas en las que se ve la herida de Lori.*
- *3.b. Escena (21:51:43) (Matanza en Cabaret Venus) En el escape, Melina y Quaid, se refugian en el cabaret donde trabaja Melina, llega Richter con soldados de Marte, acribillan a clientes y cortesanías, bailarinas y escorts se defienden usando cuchillos y ametralladoras. Escena violenta de enfrentamiento y muertes:*
- *Se eliminaron por completo y se acortaron tomas en las que se ven chorros o salpicaduras de sangre.*
- *Se acortó una toma en la que se ve a un hombre con un cuchillo clavado en el pecho.*
- *3.c. Escena (22:07:54) (Cambio de chip) Quaid y Melina son arrestados y están en el laboratorio para corregir los errores del implante, ambos son sometidos a fuertes y dolorosas descargas eléctricas, Richter golpea el rostro de Quaid, éste se logra zafar, rompe el cerrojo que le tiene aprisionado el brazo a la silla eléctrica y ese fierro lo introduce en el pecho al personal del laboratorio, todo lo que tenga forma de lanza es utilizado para dar muerte a guardias y a personal de seguridad:*
- *Se acortaron tres tomas en las que se ve sangre fresca y se eliminó por completo una toma en la que se ve a uno de los hombres con un fierro que le atraviesa la cabeza.*

- *3.d. Escena (22:21:47) (Amputación de manos), Quaid debe poner en marcha la planta generadora de oxígeno, lucha contra guardias, policías y con Richter, el jefe de seguridad del planeta, suben a un monta carga, luchan en su plataforma, el elevador los lleva a gran altura, Richter en medio de la pelea cae al vacío, Quaid le sostiene de ambos brazos, pero la plataforma al final del recorrido le amputa ambos brazos a Richter, quedando Quaid con las manos amputadas de Richter en sus propias manos:*
- *Se acortó lo más posible toda instancia en la que se ven las manos amputadas. La escena es oscura y no se ve en detalle.*
- *Es importante destacar que la gran mayoría de sus contenidos llevan la calificación R en el sistema de MPAA utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que en primer lugar apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros del género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto de la violencia, se avanza en este sentido. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición.*
- *Como hemos visto en casos anteriores, este procedimiento es fundamental para sostener un canal de acción desde el punto de vista del contenido programable.*
- *1.2.- TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario "para todo espectador" (ausencia de culpa).*
- *En el evento que se estime que la película "El vengador del futuro" tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de series y películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*
- *TEC ha desplegado permanentemente un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley*

N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:

- (i) TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.
- (ii) TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de series y películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario "para todo espectador", se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.
- (iii) La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario "para todo espectador" de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.
- En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material fílmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.
- (iv) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado "bloqueo de canales" y mediante el sistema "control parental". Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

- En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca de la funcionalidad de "bloqueo de canales", destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen:

[https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a\\_id/2046](https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2046)

- También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de "control parental", destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen:

[https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a\\_id/2048/related/1](https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048/related/1)

- En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema "control parental", el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:

[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=1](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1)

- Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema "control parental" pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:

[https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a\\_id/2048#gs=eyJndWlkZUIEljo1NywicXVlc3Rpb25JRCI6NCwicmVzcG9uc2VJRCI6NCwiZ3VpZGVtZXNzaW9uljoiWG51MWJlUWwmlCJzZXNzaW9uSUQiOiJJCmpfX1NabCJ9](https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048#gs=eyJndWlkZUIEljo1NywicXVlc3Rpb25JRCI6NCwicmVzcG9uc2VJRCI6NCwiZ3VpZGVtZXNzaW9uljoiWG51MWJlUWwmlCJzZXNzaW9uSUQiOiJJCmpfX1NabCJ9)

- En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que estas posibilidades, especialmente implementadas por TEC, no las tienen otros operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.
- (v) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados "barrios temáticos", lo que reviste particular importancia para el caso de "TCM" y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en "barrios temáticos" tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

- Por otra parte, la señal “TCM” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de contenidos de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “TCM”. De esta manera, la ubicación de “TCM” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “TCM” corresponde a la frecuencia N° 603). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.
- (vi) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.
- En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:
  - “SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;
  - SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,
  - El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)
- Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 09/09/2011.
- En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N° 15 (Claro Comunicaciones S.A.)
- En el mismo orden de ideas, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 (recaída en los autos rol 2073-2012), también recogió el argumento de que los



*permisionarios, como es el caso de TEC, no son responsables del contenido de las señales que transmiten y, en tal sentido, son los padres (y no las permisionarias) los que deben velar por que sus hijos no vean programación que pueda ser inadecuada para ellos.*

- *Concretamente, señala la referida sentencia que “(...) la empresa indicada presta un servicio de televisión satelital y no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos (...) en razón de lo anterior, es evidente que, tratándose de empresas como ésta, la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad queda entregado por lógica, necesariamente, a sus padres a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas)” (énfasis agregado).*
- *En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N° 383/2015” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.*
- *De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).*
- *1.3.- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*
- *A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.*

- *Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal “TCM”. Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, consiente en contratar, de manera planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.*
- *Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.*
- *Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).*
- *De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”.*
- *Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago a fin de recibir las señales en cuestión.*
- *En consecuencia, la exhibición en horario “para todo espectador” de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal “TCM” en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.*
- *1.4.- Las restricciones horarias no son aplicables a los permisionarios de televisión satelital.*
- *Como es de público conocimiento, TEC presta servicios de televisión satelital. Por lo tanto, como hemos señalado anteriormente, no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es*

*imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación entregada por los respectivos programadores, como sí lo pueden realizar las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable.*

- *En estos casos, como se ha indicado anteriormente, el control de la programación debe quedar a cargo de los adultos responsables, a través del mecanismo de control parental que hemos descrito detalladamente en esta presentación, quienes contrataron libremente la señal de TEC.*
- *En este sentido, la Jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones es conteste en establecer que estas restricciones no se aplican en el caso de la televisión satelital. Ejemplo de lo anterior son los siguientes fallos (énfasis agregados):*
- *i) “Que demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que Claro Comunicaciones S.A. presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como si pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta del toda evidencia que, tratándose de empresas como Claro Comunicaciones S.A., la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregada, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).*
- *3°) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice a una empresa como Claro Comunicaciones S.A., a retransmitir señales satelitales, sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez, el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello.*
- *4°) Que, consecuentemente, las normas sobre horarios sólo pueden regir para las empresas de televisión abierta o de televisión por cable, mas no para las que retransmiten señales satelitales, como es la recurrente.”*
- *ii) “Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida sólo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa*

y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv, a virtud del permiso con el que cuenta para operar distintos canales de señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero”.

- 2.- Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.
- (i) Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 18.838, según se analizó en el numeral anterior, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.
- (ii) Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:
  - 9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;
  - 10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;
  - 11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);” (énfasis agregado)
- De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

- (iii) Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.
- Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.
- En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:
- “Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.
- Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.
- Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (subrayado agregado)
- De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.

- *Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.*
- *De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la “ley penal en blanco”, cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.*
- *(iv) Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.*
- *En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.*
- **3. EN SUBSIDIO, SE APLIQUE SANCIÓN MÍNIMA DE AMONESTACIÓN O BIEN LA MULTA MÍNIMA PREVISTA EN LA LEY QUE SE JUSTIFIQUE CONFORME AL MÉRITO DEL PROCESO.**
- *Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N°18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.*
- *La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.*

- *POR TANTO,*
- *AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 383, de 24 de junio de 2015, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.*
- *PRIMER OTROSI: Ruego al CNTV se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 12 de septiembre de 2014 en la notaría pública de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A.*
- *SEGUNDO OTROSI: Ruego al CNTV tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes descargos; sin perjuicio de lo anterior, por este acto, confiero poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión señor Felipe Sobarzo Vilches, de mi mismo domicilio, quien firma en señal de aceptación; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante, resulta necesario dejar consignado que, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**SEGUNDO:** Que, en línea con lo anteriormente expuesto, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Il. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja*

*para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.”<sup>1</sup>;*

**TERCERO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excm. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>2</sup>: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DirecTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DirecTV Chile Televisión Limitada.”;*

**CUARTO:** Que, cualquier alegación que diga relación con la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resulta atendible para este H. Consejo, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>3</sup>;

---

<sup>1</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>2</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

<sup>3</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011



**QUINTO:** Que, la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la pretensión de la permisionaria en cuanto trasladar dicha responsabilidad a los usuarios;

**SEXTO:** Que, de igual modo, carece de todo asidero la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 Hrs., la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-* correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

**SÉPTIMO:** Que, habiendo sido expresado cuanto ha quedado consignado en los Considerandos anteriores y sin perjuicio de todo ello, se declara que, en el caso de la especie no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la permisionaria, en atención a que, consultado el Consejo de Calificación Cinematográfica, respecto de la calificación de la película “El Vengador del Futuro”, éste, en respuesta electrónica fechada 29 de mayo de 2015, a través de don German Alfonso Herrera Carrasco, indicó que la película habría sido calificada durante el mes de julio de 1990, como para mayores de 18 años, pero que no contarían con registros fidedignos suficientes para dar cuenta de dicha situación; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los miembros presentes, compuesta por su Presidente, Oscar Reyes, y los Consejeros Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, acordó absolver a Telefónica Empresas Chile S. A. del cargo formulado, de haber infringido, supuestamente, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “TCM”, de la película “El Vengador del Futuro”, el día 13 de marzo de 2015, a partir de las 20:34 Hrs.; y archivar los antecedentes. Se previene que las Consejeras María Elena Hermosilla y María de los Angeles Covarrubias fueron del parecer de sancionar a la permisionaria e imponerle una multa de 100 (Cien) Unidades

Tributarias Mensuales; y que la Consejera Esperanza Silva fue del parecer de sancionar a la permisionaria e imponerle la sanción de amonestación. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso.

**6. ABSUELVE A CLARO COMUNICACIONES S. A. DEL CARGO FORMULADO EN SU CONTRA, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “TCM”, EL DIA 13 DE MARZO DE 2015, DE LA PELICULA “EL VENGADOR DEL FUTURO” (INFORME DE CASO P13-15-868-CLARO).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-868-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 15 de junio de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “TCM”, de la película “El Vengador del Futuro”, el día 13 de marzo de 2015, a partir de las 20:34 Hrs., esto es, en horario para todo espectador, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°384, de 24 de junio de 2015, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1453, la permisionaria señala:
  - *El Gerente General de Claro Comunicaciones S.A. (“CLARO”), en los autos sobre formulación de cargos, notificado por oficio ordinario N° 384, del Honorable Consejo Nacional de Televisión, de fecha 24 de junio de 2015, por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Especiales”), al exhibir a través de la señal “TCM” la película “El Vengador del Futuro”, al CNTV respetuosamente digo:*
  - *En atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen, solicita que Claro Comunicaciones S.A. sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación.*

- *Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores, respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a esta última.*
- *Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días de la semana, a través de todas y cada una de sus señales.*
- *Que Claro Comunicaciones S.A. pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores.*
- *Que la película fue emitida por TCM con ediciones de contenido para así cumplir con los parámetros establecidos de acuerdo al horario de emisión.*
- *Que el contenido del material audiovisual editado no supone una afectación suficiente al bien jurídico “formación espiritual de la niñez y la juventud”*
- *POR TANTO, solicitamos respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión tenga a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio, que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1° de la ley 18.838.*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante, resulta necesario dejar consignado que, la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la pretensión de la permisionaria en cuanto trasladar dicha responsabilidad a los usuarios;

**SEGUNDO:** Que, en línea con lo razonado previamente, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario para todo espectador*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, careciendo de relevancia el hecho de haberse editado la película en cuestión como alega la permisionaria en sus descargos;

**TERCERO:** Que, habiendo sido expresado cuanto ha quedado consignado en los considerandos anteriores y sin perjuicio de todo ello, se declara que, en el caso de la especie no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la permisionaria, en atención a que, consultado el Consejo de Calificación Cinematográfica, respecto de la calificación de la película “El Vengador del Futuro”, éste, en respuesta electrónica fechada 29 de mayo de 2015, a través de don German Alfonso Herrera Carrasco, indicó que la película habría sido calificada durante el mes de Julio de 1990, como para mayores de 18 años, pero que no contarían con registros fidedignos suficientes para dar cuenta de esto último; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los miembros presentes, compuesta por su Presidente, Oscar Reyes, y de los Consejeros Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, acordó absolver a Claro Comunicaciones S. A. del cargo formulado, de haber infringido, supuestamente, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “TCM”, de la película “El Vengador del Futuro”, el día 13 de marzo de 2015, a partir de las 20:34 Hrs.; y archivar los antecedentes. Se previene que las Consejeras María Elena Hermosilla y María de los Angeles Covarrubias fueron del parecer de sancionar a la permisionaria e imponerle una multa de 100 (Cien) Unidades Tributarias Mensuales; que el Consejero Roberto Guerrero fue del parecer de sancionar a la permisionaria e imponerle una multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales; y que la Consejera Esperanza Silva fue del parecer de sancionar a la permisionaria e imponerle la sanción de amonestación.

**7. FORMULA CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MORANDE CON COMPAÑIA”, EFECTUADA EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-1756-MEGA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838 y de las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, se han recibido un total de 105 denuncias de particulares e instituciones, entre ellas del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Embajada de Colombia y el Servicio Nacional de la Mujer, en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la exhibición del programa “Morandé con Compañía” del día 27 de junio de 2015<sup>4</sup>;
- III. Que, las denuncias hacen referencia a una afectación de la dignidad de las mujeres colombianas mediante una caracterización que representa un tratamiento xenofóbico, estigmatizador y discriminatorio por parte de la concesionaria. A modo ejemplar se transcriben algunas de las denuncias:

*«El pasado sábado 27 de junio, en la emisión nacional del programa "Morandé con Compañía", la actriz Belén Mora hizo una representación de una turista, ridiculizando a la mujer colombiana e insinuando que su presencia en Chile está vinculada a la prostitución y al narcotráfico. La estigmatización de la mujer de una determinada nacionalidad como prostituta es una clara vulneración de su dignidad (que constituye un derecho humano fundamental) y, el hacerlo en un medio de difusión masiva es particularmente grave e irresponsable, generando un mayor impacto.*

*Relacionar directamente la nacionalidad colombiana como distribuidora de droga (cocaína) no solo desconoce el grande y sostenido esfuerzo del pueblo colombiano en la lucha contra el narcotráfico, sino que vulnera la honra y buen nombre de las mujeres colombianas y las estigmatiza como delincuentes frente a los televidentes que desprevenidamente observan un programa de humor.*

*Los varios miles de colombianas y colombianos residentes legalmente en Chile, que con su trabajo honrado aportan al desarrollo del país, han sido seriamente ofendidos y perjudicados por el programa Morandé con Compañía» Denuncia CAS-03853-JOM8F8*

<sup>4</sup> CAS-03708-ROY2R7; CAS-03709-R5J1Y3; CAS-03712-V9Z2C6; CAS-03713-N4C1M7; CAS-03716-Z6L5V6; CAS-03717-B9L2B2; CAS-03718-S2S0C0; CAS-03719-X0T5G5; CAS-03722-W7X3N7; CAS-03723-V9Z4Z8; CAS-03724-S3T2W7; CAS-03727-T2X4T1; CAS-03734-S0J1F4; CAS-03735-W3J8N0; CAS-03736-C2J5R8; CAS-03739-R7R2Y6; CAS-03740-W8Q4Q0; CAS-03741-Z1J5L3; CAS-03742-B2X9H5; CAS-03744-P7Y6J2; CAS-03745-C9K3D9; CAS-03747-F5D8T1; CAS-03748-M4K3S6; CAS-03750-V1F0R2; CAS-03751-G3C9M9; CAS-03752-T9N5N6; CAS-03753-F1B3C3; CAS-03754-P4S3Y2; CAS-03755-F2R0T9; CAS-03756-K5B3C8; CAS-03758-D0R4R2; CAS-03759-N3S5X3; CAS-03760-H2T2T3; CAS-03762-R2S4S1; CAS-03763-B8M2H3; CAS-03764-W1C0Z7; CAS-03765-Q8X0T9; CAS-03766-Z3F8F1; CAS-03767-D6Q5C9; CAS-03768-Q4J9T7; CAS-03769-G8T8M9; CAS-03771-D4G8Y5; CAS-03772-T1S7Q6; CAS-03773-H0F5P7; CAS-03777-B1D7M2; CAS-03786-S7L8D1; CAS-03790-F0T6V3; CAS-03791-F0T5T5; CAS-03792-H2Q3Z9; CAS-03794-H3B8S9; CAS-03800-R7W7X9; CAS-03810-Q0L9J7; CAS-03811-W1C2R1; CAS-03813-N4X2Q0; CAS-03815-J5D1Y2; CAS-03816-L5R5P4; CAS-03817-G7S8X1; CAS-03818-G2S6L5; CAS-03819-C2C9F0; CAS-03820-Z5G7G0; CAS-03821-H1N6C6; CAS-03822-Z1Y2J5; CAS-03825-D4F5S3; CAS-03826-G7S5Y3; CAS-03827-D7B3B7; CAS-03828-G6X0W6; CAS-03829-Z0L8V7; CAS-03830-Q0X0Z4; CAS-03831-Y9M9K5; CAS-03832-Q7M4T3; CAS-03833-F7X1S6; CAS-03834-G0M5F1; CAS-03835-P1G1W6; CAS-03836-L5D8Y8; CAS-03838-Y4H8B9; CAS-03839-C3X8S6; CAS-03840-J2Y3Z7; CAS-03841-S0M3J3; CAS-03842-M8R3B8; CAS-03843-S6Y1L2; CAS-03845-Z2C1J9; CAS-03846-Y1D5Y6; CAS-03847-H6W9Y2; CAS-03849-H7S0V2; CAS-03850-M0W0K2; CAS-03851-B0F9M2; CAS-03852-Z7N3K2; CAS-03853-JOM8F8; CAS-03858-W9L2N0; CAS-03859-H5R9F3; CAS-03860-J0P7X8; CAS-03861-L6C3J8; CAS-03866-Q7N4K0; CAS-03867-G5F5C8; CAS-03870-G0F7X8; CAS-03871-L3N8T2; CAS-03876-G1G1L0; CAS-03878-V2C1C3; CAS-03885-H4V6P1; CAS-03887-H2T1S4; CAS-03896-X2F0Y7; CAS-03897-R9S8K7; CAS-03906-Y3J6M5; CAS-03956-Z3D4F2. N° de Ingreso denuncias a oficina de partes: 1377; 1384; 1413 y; 1545,

*«En un sketch del programa se estigmatiza a la mujer colombiana como trabajadora sexual, atribuyéndole a su condición de mujer extranjera la ocupación del comercio sexual, creando estigmatización y fomentando la discriminación» Denuncia CAS-03852-Z7N3K2*

*«Dentro del contexto de la copa América 2015, se presentó a mujeres representantes de cada país participante. Cuando le tocó el turno a Colombia, la "comediante" Belen Mora parodió a las hinchas colombianas de forma denigrante, sexista y xenófoba, utilizando problemas graves como la prostitución y las drogas para estigmatizar a dicha población. La reproducción de estos estereotipos en la TV tiene graves consecuencias para la población inmigrante en el país, que día a día lucha por una vida mejor. Programas como este son una vergüenza para los chilenos que creemos en una sociedad inclusiva y tolerante, ya que fomentan la xenofobia y el odio hacia un grupo que forma parte de nuestra sociedad. Esperamos nunca más ver escenas como estas en la televisión chilena.» Denuncia CAS-03817-G7S8X1;*

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Morandé con Compañía”, emitido por Red Televisiva Megavisión S. A., el día 27 de junio de 2015; lo cual consta en su Informe de Caso A00-15-1756-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que “Morandé con Compañía” es un programa misceláneo de humor, nocturno, que se dirige a un público adulto y es conducido por Kike Morandé, junto a Vanesa Borghi, como co-animadora. En el programa se realizan diferentes “sketches” humorísticos en los que participan actores o comediantes;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión del programa correspondiente al día 27 de junio de 2015, se exhibió una rutina humorística llamada “Buscamos a la mejor hincha de la Copa América”, protagonizada por la actriz Belén Mora, quien interpreta a 4 personajes ficticios que representan a hinchas de Brasil, Argentina, Colombia y Chile.

El sketch comienza con la aparición de la actriz, vistiendo la camiseta de la selección de fútbol de Brasil, junto a una batucada. Luego aparece caracterizada como una hincha Argentina llamada Noria. A continuación, el animador, Kike Morandé, presenta a la próxima participante en los siguientes términos:

- *“Vamos a seguir buscando a la mejor hincha de la Copa América. Vamos con la representante de la cafetera, ¡la Colombiana!”*

Inmediatamente después, comienza a sonar música colombiana (cumbia) e ingresa la actriz vistiendo un ajustado vestido con los colores de la bandera colombiana, mientras empuja una mesa en la que traslada una cafetera y tasas de café. En el Generador de Caracteres se lee: “Xiomara, toda la belleza de la hincha colombiana”. El diálogo comienza con la actriz ofreciendo “café con

malicia”, para luego presentarse ante los animadores con un acento colombiano. A continuación, le ofrece a Kike Morandé un café en los siguientes términos:

Xiomara: *¿Sabe lo que le he traído? Le tengo café de Colombia.*

Kike Morandé: *Qué rico un cafecito, mi amor.*

Xiomara: *Ay pues, ¿Quiere uno? ¿Lo quiere con malicia?*

Mientras continúa el diálogo, la actriz toma un cuchillo y con él abre un paquete que contiene un polvo de color blanco. Con una cuchara toma este polvo y pregunta si desea una o dos cucharadas de malicia. Los conductores se niegan, mientras ríen.

Luego, la actriz se presenta indicando que su nombre es Xiomara Escobar, de 21 años, y que representa a la selección de fútbol de Colombia. A continuación comienza el siguiente diálogo con el conductor:

Kike Morandé: *Oiga, cuénteme, ¿Vino por la Copa América?*

Xiomara: *Ay pues sí Kike, ¿por qué otra razón una colombiana vendría a Chile?*

Kike Morandé: *¿Cómo?*

Xiomara: *Pero es que claro. Aunque sabe usted, que yo tengo muchas amigas que están trabajando en el Norte. En ‘Antofalombia’, perdón, Antofagasta. Y bueno pues, ellas me dijeron que apenas yo llegara a Chile me pusiera con un café con piernas. Y bueno aquí estoy, con mi café con piernas, ¿ve? Incluso me dieron los precios de cómo tengo que vender el café aquí en Chile.*

Vanessa: *Ya, ¿Cómo es?*

Xiomara: *50 la hora, 30 la media, 15 el momento y 10 la probadita.*

Kike Morandé: *Cambiemos de tema por favor.*

Posteriormente, el personaje de Xiomara le pregunta al conductor si éste le daría trabajo en el programa a cambio de un precio especial por el café y una promesa que le susurra al oído. Luego de unas risas con los animadores, Xiomara se acerca a uno de los miembros del equipo del programa, “Chipi”, y le pregunta cuánto dinero tiene. Cuando recibe como respuesta 50, señala que con 50 «se ha ganado una hora de café.»

Seguidamente, Kike Morandé le indica que deben seguir con la hinchada chilena, por lo que despide al personaje de Xiomara. Ella solicita que algunos chicos la ayuden con el carrito de café. Cuando éstos ingresan, traen billetes que le entregan a la actriz. Ella los recibe y señala:

Xiomara: *¿Cuánto tiene usted? ¿30? Se ha ganado una media papi. ¿Cuánto tiene usted? ¿20? Una probadita. Ay pues, pero qué dinero. Espérense, que voy a elongar un poco, ¿vale? Chao, qué amables que son.*

Mientras camina junto a los hombres hacia la puerta para salir del set, se va subiendo la parte inferior de su vestido;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la dignidad inmanente a la persona humana;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona ha sido considerada por la comunidad de las naciones como fundamento de la libertad, la justicia y la paz y se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, norma cuyo contenido ha sido definido por el Tribunal Constitucional como: *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En dicho sentido, la dignidad ha sido reconocida *«como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»*<sup>5</sup>;

**SEPTIMO:** Que los contenidos de la emisión fiscalizada, reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, pretenden generar hilaridad en la teleaudiencia, mediante la utilización de elementos, que vinculan a las mujeres colombianas residentes en Chile, con el narcotráfico y la prostitución. De esa forma, se caricaturizó de manera generalizada a las mujeres colombianas que residen en Chile, especialmente en el norte de nuestro país, propagando la utilización de estereotipos<sup>6</sup> infamantes para las personas integrantes de dicho grupo humano;

---

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

<sup>6</sup> “(...) los estereotipos presumen que todas las personas miembros de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares (v.g. los adolescentes son irresponsables) o tienen roles específicos (v.g. las mujeres son cuidadoras por naturaleza). Para calificar su generalización como un estereotipo, no importa si dichos atributos o características son o no comunes a las personas que conforman el grupo o si sus miembros de hecho, poseen o no tales roles” Cook y Simone (2010), *Estereotipos de Género*, p. 11



**OCTAVO:** Que, en el caso de la especie, resulta pertinente tener presente lo que sobre ‘discriminación’ indica el artículo 1° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1969<sup>7</sup>: «*En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública*»;

**NOVENO:** Que, los medios de comunicación no son ajenos a la ‘obligación de no discriminación’. Por el contrario, habida consideración del rol y función que los medios de comunicación cumplen en la sociedad, dicha obligación cobra una gran y especial relevancia a su respecto; la inobservancia de esa obligación, ya por acción, ya por omisión, entraña una afectación a las normas del *correcto funcionamiento* de servicios de televisión;

**DÉCIMO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DECIMO PRIMERO:** Que, los migrantes han sido reconocidos internacionalmente como un grupo *vulnerable*, ya que muchas veces se hallan en circunstancias en las que su integridad y derechos se encuentran en situación de riesgo. En tal sentido, la CEPAL<sup>8</sup> ha discernido que este grupo sufre de inestabilidad económica; incertidumbre sobre el futuro familiar; pérdida de coherencia de la unidad familiar; desaparición de referentes familiares; dificultades escolares generadas por un acceso deficiente a la escolaridad; sobrecarga de la figura materna con el consiguiente aumento del estrés y depresión de la mujer; entre otros fenómenos;

**DECIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando en los Considerandos a éste precedentes, en la parodia realizada en el programa “*Morandé con Compañía*”, objeto de denuncia en estos autos, se habría afectado la dignidad de las personas que conforman la comunidad colombiana residente en Chile, especialmente, a las mujeres que la integran. Dicha afectación resultaría del trato denigrante dado a las mujeres colombianas residentes en Chile, merced al expediente de presentarlas asociadas de manera indefectible con la venta de drogas y el ejercicio de la prostitución, lo cual importa una forma de discriminación y estigmatización por motivos de origen nacional; por todo lo cual,

---

<sup>7</sup> La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fue firmada por Chile el 03 de octubre de 1966 y ratificada el 20 de octubre de 1971.

<sup>8</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Naciones Unidas. *Migraciones, vulnerabilidad y políticas públicas: impacto sobre los niños, sus familias y sus derechos*. Mayo 2003.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Morandé con Compañía”, el día 27 de junio de 2015, en donde se atentaría en contra de la dignidad de las mujeres migrantes de origen colombiano, mediante un trato discriminatorio en razón de su origen nacional. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

#### **8. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°11 (PRIMERA QUINCENA DE JUNIO 2015).**

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.

- 1471/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Alerta Máxima”, de Chilevisión;
- 1473/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Informe Especial”, de TVN;
- 1479/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Vértigo”, de Canal 13;
- 1049/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Morandé con Compañía”, de Mega;
- 1290/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “La Mañana de Chilevisión”, de Chilevisión;
- 1480/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Bienvenidos”, de Canal 13;
- 1279/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - “24 Horas Central”, de TVN;
- 1282/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - “Medianoche”, de TVN;
- 1492/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - “Chilevisión Noticias Tarde”, de Chilevisión;
- 1495/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - “Teletrece Central”, de Canal 13;
- 1579/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - “Ahora Noticias Tarde”, de Mega;
- 1580/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - “24 Horas al Día”, de TVN;
- 1578/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Papá a la Deriva”, de Mega;
- 1593/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Copa América”, de TVN;
- 1594/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Publicidad de Coca-Cola”, de Canal 13;
- 1500/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Mucho Gusto”, de Mega;
- 1575/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Mucho Gusto”, de Mega;
- 1587/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Juego de Campeones”, de VTR;

El H. Consejo, por la unanimidad de los Consejeros, acordó levantar los siguientes informes: N° 1290/2015, sobre el programa “La Mañana de Chilevisión”, de Chilevisión; N° 1279/2015, sobre el noticiario “24 Horas Central”, de TVN; N° 1282/2015, sobre el noticiario “Media Noche”, de TVN; y N° 1495/2015, sobre el noticiario “Teletrece Central”, de Canal 13.

## 9. VARIOS.

A solicitud del Presidente, el Consejo se pronunció acerca de los siguientes asuntos:

- i) sobre la base de lo informado por el Departamento Jurídico, fue estimado admisible el proyecto “Vida de Familia”, presentado al Concurso de Fomento a la Calidad-2015;
- ii) sobre la base de lo informado por el Departamento Jurídico, fue estimado admisible el proyecto “Rehabilitarte”, presentado al Concurso de Fomento a la Calidad-2015;
- iii) sobre la base de lo informado por el Departamento Jurídico, fue estimado inadmisibile el proyecto “Portavoz Biografías Regionales”, presentado al Concurso de Fomento a la Calidad-2015;
- iv) sobre la base de lo informado por el Departamento Jurídico, fue estimado inadmisibile el proyecto “Será hasta la vuelta de año”, presentado al Concurso de Fomento a la Calidad-2015;

Se levantó la sesión siendo las 15:17 Hrs.